

RESOLUCIÓN No. 043-2024-DG-SENADI  
LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

CONSIDERANDO:

**Que**, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, artículos 1, 3, 11, 22, 76, 82, 225, 227, 314, 322, 417, 425 y 427, los actos de la administración pública se sujetarán a lo previsto en el régimen constitucional y legal, debiéndose aplicar los principios pro homine, de no restricción de derechos humanos y no regresividad, la aplicabilidad directa y la cláusula abierta;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ...";

**Que**, la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, en su artículo 49, y la Sentencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, reconocen que las Sociedades de Gestión Colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su administración y hacerlos valer en todo procedimiento;

**Que**, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante COESCCI), en su artículo 238, prescribe que: *"Son sociedades de gestión colectiva las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos."*

**Que**, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante COESCCI), en su artículo 239, establece que las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales privados, deben estar autorizados por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que le son confiados. Para el efecto, están legitimadas en los términos previstos en sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras. Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, dichas entidades sin fines de lucro gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, deberán aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión, así como acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos a nombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;

**Que**, los artículos al 101 al 105 del COESCCI establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando la característica de que aquellos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna, para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación. Tales derechos, por tanto, nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el Derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

**Que**, el COESCCI reconoce, concede y protege los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, de conformidad con su artículo 100, concordantes con los artículos 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador;

**Que**, mediante Resolución No. 001, del 17 de noviembre de 1999, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI, hoy SENADI, autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (SOPROFON). Adicionalmente, mediante Resolución No. 003, del 14 de diciembre de 1999, dicha Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del hoy SENADI autorizó el funcionamiento de la SOCIEDAD DE ARTISTAS, INTÉRPRETES Y MÚSICOS EJECUTANTES DEL ECUADOR (SARIME);

**Que**, mediante el Suplemento No. 197 - Registro Oficial, de 25 de noviembre de 2022, se publicó la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCCG-2022-0004-R de Autorización de Tarifas de la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y la Sociedad de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME;

**Que**, las Sociedades de Gestión Colectiva, SOPROFON y SARIME mantienen un Convenio para la Recaudación del Derecho Conexos por la Comunicación Pública de Fonogramas que fue renovado el 01 de mayo de 2024, que permite a SOPROFON realizar la gestión de recaudación, que será dividida en partes iguales entre las dos sociedades de gestión;

**Que**, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 525 de 25 de marzo 2024, se publicó la Ley Orgánica de Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, que en su artículo 20 reforma al artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en lo referente a las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva. Esta ley en su artículo 19 agrega los numerales 14, 15 y 16 al artículo 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, otorgando al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales varias atribuciones, entre ellas la de aprobar las tarifas dispuestas por el artículo 251 de dicho cuerpo legal;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 2, 3 y 14, prevé los principios generales del ejercicio de la

administración pública sometida a los reconocimientos constitucionales, a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y establece, además, en sus artículos 16, 17 y 22, que las decisiones administrativas deban adecuarse al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibrio entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas o gravámenes desmedidos, en relación con el objetivo del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

**Que**, el 15 de julio de 2024 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 600 del Ecuador el Decreto Ejecutivo No. 333, mediante el cual se expidió el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, reformando la Sección Octava del Reglamento de Gestión de los Conocimientos e introduciendo en sus artículos 113 y 114 el régimen de tarifas a ser elaborado de forma coordinada entre el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y las Sociedades de Gestión Colectiva;

**Que**, a través de la resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI de fecha 25 de noviembre de 2024, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales expidió el Reglamento de Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva, ejerciendo la atribución otorgada por el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Esta resolución fue modificada parcialmente el 26 de noviembre de 2024 en cuanto a la Unidad Íntegra de Negocios mediante la resolución No. 037-2024-DG-SENADI;

**Que**, en cumplimiento con en el artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales ha mantenido diversas reuniones con varios sectores, usuarios internos y externos, la academia, Sociedades de Gestión Colectiva y el Ministerio de Turismo;

**Que**, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el 25 de noviembre de 2024 la Autoridad Nacional de Turismo remitió el Informe que contiene los criterios técnicos obligatorios para la fijación de las tarifas en los establecimientos turísticos, mediante Oficio Nro. MT-MT-2024-1082-OF;

**Que**, con sustento en el informe técnico No. SENADI-DNDA-DTSGC-2024-011-INF emitido por la Dirección Técnica de Sociedades de Gestión Colectiva, se revisa la propuesta de tarifas de la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON y la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador, conforme el ordenamiento jurídico vigente y las atribuciones conferidas por ley, en relación a los derechos privados de gestión colectiva de Derechos Patrimoniales de Productores Audiovisuales, y una vez analizado el nuevo pliego tarifario en base en variables relacionadas a índices inflacionarios, estudios econométricos de tarifarios comparados, tarifas regionales cotejadas, en cumplimiento con la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y su Reglamento, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de acuerdo a los Arts. 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y en concordancia con los principios del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y la Resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI, en concordancia con la Resolución Nro. 037-2024-DG-SENADI, ha considerado que las tarifas establecidas en coordinación con esta Sociedad de Gestión Colectiva cumple con los criterios técnicos y objetivos comprendidos en el Reglamento del Régimen de Tarifas y demás

instrumentos jurídicos especializados y aplicables para su aprobación;

**Que**, el 01 de agosto de 2024 Mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0033-AC el Magíster César Augusto Vásquez Moncayo en su calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación designó a la Magister Andrea Bettina Mena Sánchez como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

**Que**, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo en su disposición transitoria octava establece como plazo máximo el 31 de diciembre de 2024 para la emisión del nuevo régimen de tarifas en coordinación con las Sociedades de Gestión Colectiva;

**Que**, considerando los antecedentes, competencia y análisis técnico-jurídico realizado, es procedente aprobar el pliego tarifario establecido en coordinación y presentado por la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME; en virtud de los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de conformidad con la normativa legal vigente, constante en el INFORME No. SENADI-DNDA-DTSGC-2024-011-INF expuesto para el efecto;

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la totalidad de las tarifas la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME, reproducidas para tal efecto dentro de esta resolución, toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del artículo 251 del COECCCI y se adecúan a los criterios estipulados dentro de los artículos 112 y 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y se encuentran acorde a los criterios técnicos y objetivos establecidos en el Reglamento del Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva:

**TARIFAS DE LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS - SOPROFON Y LA SOCIEDAD DE ARTISTAS, INTÉRPRETES Y MÚSICOS EJECUTANTES - SARIME:**

I. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO (CRITERIOS GENERALES).	
SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO	1. DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, DISCO PEÑAS, CENTROS DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITA, SALONES DE BAILE, SALONES DE FIESTAS, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y LOCALES SIMILARES.
	Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:  Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V  Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025  Donde:  • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.  • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es Indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.  Indispensable - 100% (factor asignado 1)</li> <li>• C = Categoría del establecimiento:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada</li> <li>b. 3 copas / De Primera - 80% de la tarifa calculada</li> <li>c. 2 copas / De Segunda - 60% de la tarifa calculada</li> <li>d. 1 copa / De Tercera - 40% de la tarifa calculada</li> <li>e. De Cuarta o categoría única - 20% de la tarifa calculada</li> </ul> </li> <li>• A = Aforo del establecimiento:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Hasta 25 personas - 25%</li> <li>b. De 26 a 50 personas - 50%</li> <li>c. De 51 a 75 personas - 75%</li> <li>d. Mayor a 75 personas - 100%</li> </ul> </li> <li>• Z = Zonificación del establecimiento:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada</li> <li>b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada</li> <li>c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada</li> <li>d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada</li> <li>e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada</li> </ul> <p>Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.</li> <li>• Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.</li> <li>• Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.</li> <li>• Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.</li> <li>• Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía.</li> </ul> </li> <li>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024:  Indispensable - 0,40% del SBU del año 2024</li> <li>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</li> </ul> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es Indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</li> <li>b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</li> <li>c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</li> </ol> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p><b>SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO</b></p>	<p><b>2. CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES Y LOCALES SIMILARES.</b></p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada</p>

establecimiento:

Tarifa =  $H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$

Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025

Donde:

- H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

- D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

- R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Necesaria - 50% (factor asignado 0,5)

- C = Categoría del establecimiento:

- De Lujo - 100% de la tarifa calculada
- 3 copas / De Primera - 80% de la tarifa calculada
- 2 copas / De Segunda - 60% de la tarifa calculada
- 1 copa / De Tercera - 40% de la tarifa calculada
- De Cuarta o categoría única - 20% de la tarifa calculada

- A = Aforo del establecimiento:

- Hasta 25 personas - 25%
- De 26 a 50 personas - 50%
- De 51 a 75 personas - 75%
- Mayor a 75 personas - 100%

- Z = Zonificación del establecimiento:

- Zona 1 - 100% de la tarifa calculada
- Zona 2 - 95% de la tarifa calculada
- Zona 3 - 90% de la tarifa calculada
- Zona 4 - 85% de la tarifa calculada
- Zona 5 - 80% de la tarifa calculada

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.
- Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía.

- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024:

Necesaria - 0,36% del SBU del año 2024

- Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia de uso de los fonogramas, es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.

	<p>c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p><b>SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO</b></p>	<p><b>3. CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO Y LOCALES SIMILARES.</b></p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada sala, teatro o zona de aparcamiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x V</p> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</li> <li>• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</li> <li>• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</li> </ul> <p>Necesaria - 50% (factor asignado 0,5)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• C = Categoría del establecimiento:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada</li> <li>b. De Primera - 80% de la tarifa calculada</li> <li>c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada</li> <li>d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada</li> <li>e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada</li> </ol> </li> </ul> <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A = Aforo del establecimiento:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Hasta 25 personas - 25%</li> <li>b. De 26 a 50 personas - 50%</li> <li>c. De 51 a 75 personas - 75%</li> <li>d. Mayor a 75 personas - 100%</li> </ol> </li> <li>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:             <p>Necesaria - 0,36% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</li> <li>b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</li> <li>c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</li> </ol> </li> </ul>



	<p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p><b>SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO</b></p>	<p><b>4. CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES (JUEGOS MECÁNICOS), JUEGOS ELECTRÓNICOS (NO DE AZAR) Y LOCALES SIMILARES.</b></p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x V</p> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</li> <li>• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</li> <li>• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</li> </ul> <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• C = Categoría del establecimiento:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada</li> <li>b. De Primera - 80% de la tarifa calculada</li> <li>c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada</li> <li>d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada</li> <li>e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada</li> </ol> </li> </ul> <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A = Aforo del establecimiento:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Hasta 25 personas - 25%</li> <li>b. De 26 a 50 personas - 50%</li> <li>c. De 51 a 75 personas - 75%</li> <li>d. Mayor a 75 personas - 100%</li> </ol> </li> <li>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:             <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</li> <li>b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</li> <li>c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</li> </ol> </li> </ul> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p>



	El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.					
<b>SECTOR ALOJAMIENTO</b>	<b>5. HOTELES, HOSTALES, HOSTERÍAS, HACIENDAS TURÍSTICAS, LODGES, RESORTS, REFUGIOS, CAMPAMENTOS TURÍSTICOS, CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES APARTAMENTOS, APART HOTELS, CABAÑAS, RESIDENCIAS, PENSIONES Y LOCALES SIMILARES.</b>					
	<b>ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE NO TIENEN SALONES</b>					
	<b>Categoría</b>	<b>Zona 1</b>	<b>Zona 2</b>	<b>Zona 3</b>	<b>Zona 4</b>	<b>Zona 5</b>
	5 Estrellas (Lujo)	0,97% SBU	0,92% SBU	0,87% SBU	0,82% SBU	0,78% SBU
	4 Estrellas (Primera)	0,79% SBU	0,75% SBU	0,71% SBU	0,67% SBU	0,63% SBU
	3 Estrellas (Segunda)	0,67% SBU	0,63% SBU	0,60% SBU	0,57% SBU	0,54% SBU
	2 Estrellas (Tercera)	0,52% SBU	0,49% SBU	0,46% SBU	0,44% SBU	0,42% SBU
	1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,40% SBU	0,38% SBU	0,36% SBU	0,34% SBU	0,32% SBU
	<b>ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN HASTA 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALON(ES)</b>					
	<b>Categoría</b>	<b>Zona 1</b>	<b>Zona 2</b>	<b>Zona 3</b>	<b>Zona 4</b>	<b>Zona 5</b>
	5 Estrellas (Lujo)	3,25% SBU	3,08% SBU	2,92% SBU	2,76% SBU	2,60% SBU
	4 Estrellas (Primera)	2,43% SBU	2,31% SBU	2,19% SBU	2,07% SBU	1,94% SBU
	3 Estrellas (Segunda)	1,68% SBU	1,60% SBU	1,51% SBU	1,43% SBU	1,34% SBU
	2 Estrellas (Tercera)	1,16% SBU	1,10% SBU	1,05% SBU	0,99% SBU	0,93% SBU
	1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,80% SBU	0,76% SBU	0,72% SBU	0,68% SBU	0,64% SBU
	<b>ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN MÁS DE 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALON(ES)</b>					
	<b>Categoría</b>	<b>Zona 1</b>	<b>Zona 2</b>	<b>Zona 3</b>	<b>Zona 4</b>	<b>Zona 5</b>
	5 Estrellas (Lujo)	3,45% SBU	3,28% SBU	3,10% SBU	2,93% SBU	2,76% SBU
	4 Estrellas (Primera)	2,84% SBU	2,70% SBU	2,55% SBU	2,41% SBU	2,27% SBU
	3 Estrellas (Segunda)	2,10% SBU	2,00% SBU	1,89% SBU	1,79% SBU	1,68% SBU
	2 Estrellas (Tercera)	1,56% SBU	1,48% SBU	1,40% SBU	1,33% SBU	1,25% SBU
	1 Estrella (Cuarta o categoría única)	1,15% SBU	1,09% SBU	1,04% SBU	0,98% SBU	0,92% SBU
	<p>Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos turísticos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:</p> <p>a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada  b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada  c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada  d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada  e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada</p> <p>Agrupación de zonas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.</li> <li>• Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.</li> <li>• Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.</li> <li>• Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.</li> <li>• Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía.</li> </ul> <p>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</p>					

	<p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>																																										
<p><b>SECTOR ALOJAMIENTO</b></p>	<p><b>6. MOTELES, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA, ALBERGUES, PARADEROS Y LOCALES SIMILARES QUE OFREZCAN HOSPEDAJE POR HORAS Y QUE NO SEAN ESTADIAS PROLONGADAS.</b></p>																																										
	<table border="1" data-bbox="268 772 1433 1030"> <thead> <tr> <th colspan="6">ESTABLECIMIENTOS</th> </tr> <tr> <th>Categoría</th> <th>Zona 1</th> <th>Zona 2</th> <th>Zona 3</th> <th>Zona 4</th> <th>Zona 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5 Estrellas (Lujo)</td> <td>1,75% SBU</td> <td>1,66% SBU</td> <td>1,58% SBU</td> <td>1,49% SBU</td> <td>1,40% SBU</td> </tr> <tr> <td>4 Estrellas (Primera)</td> <td>1,43% SBU</td> <td>1,36% SBU</td> <td>1,29% SBU</td> <td>1,22% SBU</td> <td>1,14% SBU</td> </tr> <tr> <td>3 Estrellas (Segunda)</td> <td>1,21% SBU</td> <td>1,15% SBU</td> <td>1,09% SBU</td> <td>1,03% SBU</td> <td>0,97% SBU</td> </tr> <tr> <td>2 Estrellas (Tercera)</td> <td>0,94% SBU</td> <td>0,89% SBU</td> <td>0,85% SBU</td> <td>0,80% SBU</td> <td>0,75% SBU</td> </tr> <tr> <td>1 Estrella (Cuarta o categoría única)</td> <td>0,72% SBU</td> <td>0,68% SBU</td> <td>0,65% SBU</td> <td>0,61% SBU</td> <td>0,58% SBU</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:</p> <p>a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada</p> <p>Agrupación de zonas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.</li> <li>• Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.</li> <li>• Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.</li> <li>• Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.</li> <li>• Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía.</li> </ul> <p>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>	ESTABLECIMIENTOS						Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5	5 Estrellas (Lujo)	1,75% SBU	1,66% SBU	1,58% SBU	1,49% SBU	1,40% SBU	4 Estrellas (Primera)	1,43% SBU	1,36% SBU	1,29% SBU	1,22% SBU	1,14% SBU	3 Estrellas (Segunda)	1,21% SBU	1,15% SBU	1,09% SBU	1,03% SBU	0,97% SBU	2 Estrellas (Tercera)	0,94% SBU	0,89% SBU	0,85% SBU	0,80% SBU	0,75% SBU	1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,72% SBU	0,68% SBU	0,65% SBU	0,61% SBU	0,58% SBU
ESTABLECIMIENTOS																																											
Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5																																						
5 Estrellas (Lujo)	1,75% SBU	1,66% SBU	1,58% SBU	1,49% SBU	1,40% SBU																																						
4 Estrellas (Primera)	1,43% SBU	1,36% SBU	1,29% SBU	1,22% SBU	1,14% SBU																																						
3 Estrellas (Segunda)	1,21% SBU	1,15% SBU	1,09% SBU	1,03% SBU	0,97% SBU																																						
2 Estrellas (Tercera)	0,94% SBU	0,89% SBU	0,85% SBU	0,80% SBU	0,75% SBU																																						
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,72% SBU	0,68% SBU	0,65% SBU	0,61% SBU	0,58% SBU																																						

SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	7. RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y LOCALES SIMILARES.
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025</li> </ul> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</li> <li>• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</li> <li>• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</li> <li>• C = Categoría del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. 5 tenedores / De Lujo - 100% de la tarifa calculada</li> <li>b. 4 tenedores / De Primera - 80% de la tarifa calculada</li> <li>c. 3 tenedores / De Segunda - 60% de la tarifa calculada</li> <li>d. 2 tenedores / De Tercera - 40% de la tarifa calculada</li> <li>e. 1 tenedor / De Cuarta o Categoría única - 20% de la tarifa calculada</li> </ul> </li> <li>• A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Hasta 10 personas - 25%</li> <li>b. De 11 a 50 personas - 50%</li> <li>c. De 51 a 100 personas - 75%</li> <li>d. Mayor a 100 personas - 100%</li> </ul> </li> <li>• Z = Zonificación del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada</li> <li>b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada</li> <li>c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada</li> <li>d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada</li> <li>e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada</li> </ul> </li> </ul> <p>Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.</li> <li>• Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.</li> <li>• Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.</li> <li>• Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.</li> <li>• Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024: Secundaria - 0,25% del SBU del año 2024</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</li> </ul> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p>

	<p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p><b>SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS</b></p>	<p><b>8. CAFETERÍAS, FUENTES DE SODA, HELADERÍAS Y LOCALES SIMILARES.</b></p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$ <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025</li> </ul> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</li> <li>• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</li> <li>• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</li> <li>• C = Categoría del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. 2 tazas / De Lujo - 100% de la tarifa calculada</li> <li>b. 1 taza / De Primera- 80% de la tarifa calculada</li> <li>c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada</li> <li>d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada</li> <li>e. De Cuarta o categoría única - 20% de la tarifa calculada</li> </ul> </li> <li>• A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Hasta 10 personas - 25%</li> <li>b. De 11 a 50 personas - 50%</li> <li>c. De 51 a 100 personas - 75%</li> <li>d. Mayor a 100 personas - 100%</li> </ul> </li> <li>• Z = Zonificación del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada.</li> <li>b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada.</li> <li>c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada.</li> <li>d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada.</li> <li>e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada</li> </ul> </li> </ul> <p>Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.</li> <li>• Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.</li> <li>• Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.</li> <li>• Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía.</li> </ul> <p>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024:</p> <p>Secundaria - 0,25% del SBU del año 2024</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</li> </ul> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</li> <li>Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</li> <li>Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</li> </ol> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p><b>SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS</b></p>	<p><b>9. ESTABLECIMIENTOS MÓVILES, PLAZAS DE COMIDA, SERVICIO DE CATERING Y LOCALES SIMILARES.</b></p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</li> </ul> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</li> <li>• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</li> <li>• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</li> </ul> <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• C = Categoría del establecimiento:             <ol style="list-style-type: none"> <li>De Lujo - 100% de la tarifa calculada</li> <li>De Primera - 80% de la tarifa calculada</li> <li>De Segunda - 60% de la tarifa calculada</li> <li>De Tercera - 40% de la tarifa calculada</li> <li>De Cuarta o categoría única - 20% de la tarifa calculada</li> </ol> </li> <li>• A = Aforo del establecimiento:             <ol style="list-style-type: none"> <li>Hasta 10 personas - 25%</li> <li>De 11 a 50 personas - 50%</li> <li>De 51 a 100 personas - 75%</li> </ol> </li> </ul>

	<p>d. Mayor a 100 personas - 100%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Z = Zonificación del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada</li> <li>b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada</li> <li>c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada</li> <li>d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada</li> <li>e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada</li> </ul> </li> </ul> <p>Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.</li> <li>• Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.</li> <li>• Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.</li> <li>• Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.</li> <li>• Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024:</li> </ul> <p>Secundaria - 0,25% del SBU del año 2024</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</li> </ul> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</li> <li>Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</li> <li>Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</li> </ol> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p>SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS</p>	<p>10. ESTABLECIMIENTO COMERCIALES TALES COMO: ALMACENES DE TIPO COMERCIAL O SERVICIOS EN GENERAL, ALMACENES DE ROPA, FARMACIAS, ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, ALMACENES DE VENTA Y ALQUILER DE VEHÍCULOS, ALMACENES DE VENTA DE MOTOS, ALMACENES DE VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, ALMACENES DE VENTA DE PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS PRIVADAS, LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABAQUERÍAS, TIENDAS DE ABARROTES, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS (TIENDAS, JUGUETERÍAS, FERRETERÍAS, PAPELERÍAS), DESPENSAS, ABACERÍAS, TIENDAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORETERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, CHOCOLATERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP SPA, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE VIAJE, FUNERARIAS, CENTROS DE VELACIÓN (VELATORIOS) Y LOCALES SIMILARES.</p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times V$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</li> <li>• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</li> <li>• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</li> </ul>

	<p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• C = Categoría del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada</li> <li>b. De Primera - 80% de la tarifa calculada</li> <li>c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada</li> <li>d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada</li> <li>e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada</li> </ul> </li> </ul> <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Hasta 10 personas - 25%</li> <li>b. De 11 a 50 personas - 50%</li> <li>c. De 51 a 100 personas - 75%</li> <li>d. Mayor a 100 personas - 100%</li> </ul> </li> <li>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:</li> </ul> <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</li> <li>b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</li> <li>c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</li> </ul> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría</p>
<p><b>SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS</b></p>	<p><b>11. CENTROS COMERCIALES, PLAZAS COMERCIALES, PATIOS DE COMIDA EN CENTRO COMERCIALES Y LOCALES SIMILARES.</b></p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times L \times V$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</li> <li>• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</li> <li>• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</li> </ul> <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• C = Categoría del establecimiento:</li> </ul>



	<p>a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada. b. De Primera - 80% de la tarifa calculada. c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada. d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada. e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada.</p> <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>L = Número de locales o islas: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Hasta 25 locales - 25%</li> <li>b. De 26 a 50 locales - 50%</li> <li>c. De 51 a 75 locales - 75%</li> <li>d. Mayor a 75 locales - 100%</li> </ul> </li> <li>V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:</li> </ul> <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</li> <li>Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</li> <li>Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</li> </ol> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p><b>SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS</b></p>	<p><b>12. SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKETS, AUTOSERVICIOS, JUGUETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, FERRETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, PAPELERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, TIENDAS POR DEPARTAMENTO, GRANDES SUPERFICIES (TIENDAS Y MERCADOS DE GRAN TAMAÑO), HIPER MERCADOS, MEGA MERCADOS Y LOCALES SIMILARES.</b></p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x V</p> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</li> <li>D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</li> <li>R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</li> </ul> <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>C = Categoría del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> <li>De Lujo - 100% de la tarifa calculada</li> <li>De Primera - 80% de la tarifa calculada</li> <li>De Segunda - 60% de la tarifa calculada</li> </ol> </li> </ul>

	<p>d) De Tercera - 40% de la tarifa calculada e) De Cuarta - 20% de la tarifa calculada</p> <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Hasta 25 personas - 25%</li> <li>b) De 26 a 50 personas - 50%</li> <li>c) De 51 a 75 personas - 75%</li> <li>d) Mayor a 75 personas - 100%</li> </ul> </li> <li>V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:</li> </ul> <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</li> <li>b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</li> <li>c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</li> </ul> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p>SECTOR DE SALUD</p>	<p><b>13. HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, SANATORIOS, CLÍNICAS DENTALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y LOCALES SIMILARES.</b></p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x T x A x V</p> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</li> <li>D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</li> <li>R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</li> </ul> <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>T = Tipo de establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Hospitales - 80% de la tarifa calculada.</li> <li>b. Clínicas y sanatorios - 40% de la tarifa calculada.</li> <li>c. Clínicas veterinarias - 20% de la tarifa calculada.</li> <li>d. Laboratorios - 10% de la tarifa calculada.</li> <li>e. Consultorios médicos - 5% de la tarifa calculada.</li> </ul> </li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A = Aforo del establecimiento:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Hasta 10 personas - 25%</li> <li>b. De 11 a 50 personas - 50%</li> <li>c. De 51 a 100 personas - 75%</li> <li>d. Mayor a 100 personas - 100%</li> </ol> </li> <li>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: Secundaria - 0,25% del SBU</li> </ul> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</li> <li>b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</li> <li>c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</li> </ol> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>De conformidad con el artículo 212, numeral 22, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, e Innovación (COESCCI), están exentos de este pago, los establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p><b>SECTOR EDUCACIÓN</b></p>	<p><b>14. UNIVERSIDADES, INSTITUTOS SUPERIORES, INSTITUTOS TECNOLÓGICOS, COLEGIOS, COLEGIOS TÉCNICOS, ESCUELAS, CENTROS INFANTILES, PREESCOLARES, JARDINES DE INFANTES, GUARDERÍAS Y LOCALES SIMILARES.</b></p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $\text{Tarifa} = H \times D \times R \times T \times A \times V$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</li> <li>• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</li> <li>• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</li> </ul> <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• T = Tipo de establecimiento:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Universidades o institutos - 80% de la tarifa calculada.</li> <li>b. Colegios de todo tipo - 40% de la tarifa calculada.</li> <li>c. Escuelas de todo tipo - 20% de la tarifa calculada.</li> <li>d. Preescolares y jardines de infantes - 10% de la tarifa calculada.</li> <li>e. Guarderías - 5% de la tarifa calculada.</li> </ol> </li> <li>• A = Aforo del establecimiento:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Hasta 50 personas - 25%</li> </ol> </li> </ul>

	<p>b. De 51 a 250 personas - 50%</p> <p>c. De 251 a 500 personas - 75%</p> <p>d. Mayor a 500 personas - 100%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:</li> </ul> <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</p> <p>c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>De conformidad con el artículo 212, numeral 22, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, e Innovación (COESCCI), están exentos de este pago, los establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<b>OTROS</b>	<b>15. GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET EN LOS QUE SE COMUNIQUEN FONOGRAMAS Y LOCALES SIMILARES.</b>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x V</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</li> </ul> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</li> <li>• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</li> <li>• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</li> </ul> <p>Necesaria - 50% (factor asignado 0,5)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• C = Categoría del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada.</li> <li>b. De Primera - 80% de la tarifa calculada.</li> <li>c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada.</li> <li>d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada.</li> <li>e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada.</li> </ul> </li> </ul> <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A = Aforo del establecimiento:</li> </ul>

	<p>a. Hasta 25 personas - 25%</p> <p>b. De 26 a 50 personas - 50%</p> <p>c. De 51 a 75 personas - 75%</p> <p>d. Mayor a 75 personas - 100%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: del año 2024:</li> </ul> <p>Necesaria - 0,36% del SBU del año 2024</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</li> </ul> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.  b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.  c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p><b>OTROS</b></p>	<p><b>16. SAUNAS, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA, BALNEARIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS, CENTROS DE RECREACIÓN, SEDES GREMIALES, SOCIALES, PROFESIONALES, CULTURALES, DEPORTIVAS, CLUBES PARTICULARES Y LOCALES SIMILARES.</b></p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x V</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</li> </ul> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</li> <li>• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</li> <li>• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</li> </ul> <p>Necesaria - 50% (factor asignado 0,5)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• C = Categoría del establecimiento:</li> </ul> <p>a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada.  b. De Primera - 80% de la tarifa calculada.  c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada.  d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada.  e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada.</p> <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A = Aforo del establecimiento:</li> </ul> <p>a. Hasta 25 personas - 25%</p>

	<p>b. De 26 a 50 personas - 50% c. De 51 a 75 personas - 75% d. Mayor a 75 personas - 100%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:</li> </ul> <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</li> </ul> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>																				
<p><b>EVENTOS</b></p>	<p><b>17. MEGAEVENTOS EN LOCALES Y ESPACIOS SIMILARES QUE NO FORMAN PARTE DE HOTELES Y QUE NO CONSTITUYEN SALONES DE BAILE ÚNICAMENTE, CENTROS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE CONVENCIONES, RECINTOS PARA FERIAS, CONCIERTOS, PRESENTACIONES DE ARTISTAS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES, DESFILES DE MODA Y DEMÁS EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO DE FONOGRAMAS.</b></p>																				
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">MEGAEVENTOS PAGADOS</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Aforo (capacidad de personas)</th> <th style="text-align: center;">Valor de la tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Más de 2.500 personas</td> <td style="text-align: center;">8 SBU</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Más de 1.500 hasta 2.500 personas</td> <td style="text-align: center;">6 SBU</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Más de 800 hasta 1.500 personas</td> <td style="text-align: center;">4,5 SBU</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Más de 300 hasta 800 personas</td> <td style="text-align: center;">2,5 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">MEGAEVENTOS GRATUITOS</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Criterios para tarifa</th> <th style="text-align: center;">Valor de la tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Eventos gratuitos con fines comerciales</td> <td style="text-align: center;">2 SBU</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Eventos gratuitos sin fines comerciales</td> <td style="text-align: center;">1 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>	MEGAEVENTOS PAGADOS		Aforo (capacidad de personas)	Valor de la tarifa	Más de 2.500 personas	8 SBU	Más de 1.500 hasta 2.500 personas	6 SBU	Más de 800 hasta 1.500 personas	4,5 SBU	Más de 300 hasta 800 personas	2,5 SBU	MEGAEVENTOS GRATUITOS		Criterios para tarifa	Valor de la tarifa	Eventos gratuitos con fines comerciales	2 SBU	Eventos gratuitos sin fines comerciales	1 SBU
MEGAEVENTOS PAGADOS																					
Aforo (capacidad de personas)	Valor de la tarifa																				
Más de 2.500 personas	8 SBU																				
Más de 1.500 hasta 2.500 personas	6 SBU																				
Más de 800 hasta 1.500 personas	4,5 SBU																				
Más de 300 hasta 800 personas	2,5 SBU																				
MEGAEVENTOS GRATUITOS																					
Criterios para tarifa	Valor de la tarifa																				
Eventos gratuitos con fines comerciales	2 SBU																				
Eventos gratuitos sin fines comerciales	1 SBU																				

TRANSPORTE	18. COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES E INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O TERMINALES DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE; TELEFÉRICO, AEROVÍA, ECOLÓGICO, FLOTA DE BUSES Y SIMILARES.
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada unidad de transporte, estación o terminal:</p> <p>Tarifa = H x D x R x T x A x V</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025</li> </ul> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</li> <li>• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</li> <li>• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</li> </ul> <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• T = Tipo de transporte: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Aéreo - 100% de la tarifa calculada</li> <li>b. Marítimo - 80% de la tarifa calculada</li> <li>c. Fluvial - 60% de la tarifa calculada</li> <li>d. Terrestre interprovincial e intercantonal - 40% de la tarifa calculada</li> <li>e. Terrestre urbano y rural - 20% de la tarifa calculada</li> </ul> </li> <li>• A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Hasta 50 personas - 25%</li> <li>b. De 51 a 250 personas - 50%</li> <li>c. De 251 a 500 personas - 75%</li> <li>d. Mayor a 500 personas - 100%</li> </ul> </li> <li>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024: <ul style="list-style-type: none"> <li>Secundaria - 0,25% del SBU del año 2024</li> </ul> </li> <li>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</li> </ul> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</li> <li>Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</li> <li>Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</li> </ol> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>La comunicación pública de fonogramas que se realicen en unidades de transporte público, que no estén destinadas a actividades turísticas o de entretenimiento, están exentas del pago de esta tarifa.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>



**II. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN.**

**19. OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR CABLE FÍSICO, FIBRA ÓPTICA Y TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE) Y OPERADORES Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL), PÚBLICAS, PRIVADAS Y SIMILARES.**

Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán el 0,85% de los ingresos por la facturación bruta anual de los planes (prepago y pospago) de audio y video a sus suscriptores.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión por suscripción (Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión por cable físico, fibra óptica y televisión codificada terrestre) y operadores y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión codificada satelital), públicas, privadas y similares) es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

**III. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS DE RADIODIFUSIÓN EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN (TELEVISIÓN ABIERTA).**

**20. CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS (TELEVISIÓN ABIERTA).**

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Porcentaje a aplicar
Mayor al 75%	1,20%
Mayor al 50% y hasta el 75%	0,95%
Mayor al 25% y hasta el 50%	0,75%
Desde el 1% hasta el 25%	0,60%

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

**21. CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA).**

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Valor a aplicar
Mayor al 75%	2,5 SBU

		Mayor al 50% y hasta el 75%	2 SBU						
		Mayor al 25% y hasta el 50%	1,5 SBU						
		Desde el 1% hasta el 25%	1 SBU						
<p>En caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Nacional, se pagará el 100% de la tarifa, en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Regional se pagará el 75% de la tarifa y en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Local se pagará el 50% de la tarifa.</p> <p>Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:</p> <p>Densidad poblacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento</li> <li>• De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento</li> <li>• Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento</li> </ul> <p>Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>									
<p><b>22. CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICOS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA).</b></p>									
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio.</p> <p>Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:</p> <p>Densidad poblacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De 1 a 100.000 habitantes 50% de descuento</li> <li>• De 100.001 a 500.000 habitantes 35% de descuento</li> <li>• Más de 500.000 habitantes 25% de descuento</li> </ul> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>								
<p><b>IV. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA.</b></p>									
<b>COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA</b>	<p><b>23. RADIODIFUSORAS PRIVADAS (RADIODIFUSIÓN SONORA).</b></p>								
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>P (Porcentaje de la música en la programación diaria)</th> <th>Porcentaje a aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mayor al 75%</td> <td>1,20%</td> </tr> <tr> <td>Mayor al 50% y hasta el 75%</td> <td>0,95%</td> </tr> </tbody> </table>			P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Porcentaje a aplicar	Mayor al 75%	1,20%	Mayor al 50% y hasta el 75%	0,95%
P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Porcentaje a aplicar								
Mayor al 75%	1,20%								
Mayor al 50% y hasta el 75%	0,95%								

		Mayor al 25% y hasta el 50%	0,75%										
		Desde el 1% hasta el 25%	0,60%										
	<p>Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:</p> <p>Densidad poblacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento</li> <li>• De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento</li> <li>• Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento</li> </ul> <p>Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>												
<b>COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA</b>	<b>24. RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA).</b>												
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:</p> <table border="1" data-bbox="579 1016 1142 1359"> <thead> <tr> <th>P (Porcentaje de la música en la programación diaria)</th> <th>Valor a aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mayor al 75%</td> <td>1 SBU</td> </tr> <tr> <td>Mayor al 50% y hasta el 75%</td> <td>0,75 SBU</td> </tr> <tr> <td>Mayor al 25% y hasta el 50%</td> <td>0,5 SBU</td> </tr> <tr> <td>Desde el 1% hasta el 25%</td> <td>0,25 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <p>En caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Nacional, se pagará el 100% de la tarifa, en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Regional se pagará el 75% de la tarifa y en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Local se pagará el 50% de la tarifa.</p> <p>Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:</p> <p>Densidad poblacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento</li> <li>• De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento</li> <li>• Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento</li> </ul> <p>Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>			P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Valor a aplicar	Mayor al 75%	1 SBU	Mayor al 50% y hasta el 75%	0,75 SBU	Mayor al 25% y hasta el 50%	0,5 SBU	Desde el 1% hasta el 25%	0,25 SBU
P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Valor a aplicar												
Mayor al 75%	1 SBU												
Mayor al 50% y hasta el 75%	0,75 SBU												
Mayor al 25% y hasta el 50%	0,5 SBU												
Desde el 1% hasta el 25%	0,25 SBU												
<b>COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN</b>	<b>25. RADIODIFUSORAS PÚBLICAS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, RADIODIFUSORAS ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA).</b>												

<b>SONORA</b>	<p>Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio.</p> <p>Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:</p> <p>Densidad poblacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De 1 a 100.000 habitantes 50% de descuento</li> <li>• De 100.001 a 500.000 habitantes 35% de descuento</li> <li>• Más de 500.000 habitantes 25% de descuento</li> </ul> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<b>V. NUEVAS TECNOLOGÍAS</b>	
<b>COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS A TRAVÉS DE NUEVAS TECNOLOGÍAS</b>	<b>26. WEBCASTING.</b>
	<p>El Webcasting es la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario.</p> <p>Se entiende por ejecución pública a través de Internet (Webcasting) cada instancia en la cual cualquier parte de un fonograma es transmitido a un usuario final, excluyendo ejecuciones incidentales y ejecuciones de fonogramas no protegidos o representados, o fonogramas sujetos a licencia previa, así como la comunicación pública a través de Internet (Webcasting), asociada al patrocinio de una marca de bienes y/o servicios.</p> <p>La tarifa por Webcasting será de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0,01) por cada ejecución, con un mínimo anual de QUINIENTOS DÓLARES de los Estados Unidos de América (US\$500) por canal de transmisión.</p> <p>A efectos de otorgar la licencia por el Webcasting de fonogramas, el usuario deberá contar con los medios técnicos e informáticos que permitan el rastreo del número de ejecuciones y la demás información que sea necesaria para determinar el valor de la liquidación por el periodo licenciado.</p>
<b>COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS A TRAVÉS DE NUEVAS TECNOLOGÍAS</b>	<b>27. SIMULCASTING.</b>
	<p>El Simulcasting se entiende como la transmisión simultánea por Internet o a través de redes TCP/IP de una emisión de radiodifusión puramente sonora o televisiva.</p> <p>La tarifa establecida para esta modalidad de transmisión de fonogramas, será del diez por ciento (10%) del valor de la licencia otorgada a la estación de radiodifusión para la comunicación pública de fonogramas a través del medio original (radio y/o televisión).</p>

**SEGUNDO: DISPONER** a la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y a la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 literal h) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publiquen en un medio de amplia circulación nacional, las tarifas generales por el uso de los derechos que representan.

**TERCERO: DISPONER** a la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y a la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME que, de conformidad con lo previsto en el artículo 252 del COESCCI, pongan a disposición de los usuarios, gremios o asociaciones, alternativas para la celebración de contratos que establezcan valores particulares para el uso del repertorio representado, pudiendo los interesados acogerse a dichos valores si así solicitan por escrito a la entidad, garantizando, en todo momento, la recaudación de los derechos privados que representan las Sociedades de Gestión Colectiva.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial. La Unidad de Comunicación Social del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá difundir la presente resolución en la página web institucional, así como en la Gaceta de la Propiedad Intelectual.

**DISPOSICIÓN GENERAL:**

**ÚNICA:** Las Sociedades de Gestión Colectiva considerarán la posibilidad de ofrecer y aplicar descuentos por pronto pago y facilidades de pago de los valores tarifados a usuarios de los sectores que constan en el pliego autorizado.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**ÚNICA:** En concordancia con la disposición transitoria octava de la LOFAFTE, deróguese la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCCG-2022-0004-R que autoriza las tarifas de la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME, así como toda tarifa contraria al régimen de tarifas aprobado en esta resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

**ÚNICA:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D. M., a los treinta y un días del mes de diciembre de 2024.

Comuníquese y publíquese. -

Mgs. Andrea Bettina Mena

**DIRECTORA GENERAL**

**SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES SENADI**

Acción	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Elaborado por:	Abg. Antonio Noboa		31-12-2024
Autorizado por:	Lic. Edison Zurita		31-12-2024
Aprobado por:	Mgs. Bettina Mena		31-12-2024